



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-61
lunes, 13 de febrero de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de febrero de 2017 y

CONSIDERANDO

1. El señor Euclides Yara Caballero, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.688.547, solicita Vigilancia Administrativa a la acción de tutela radicada con el número 410013333007-2017-00006-00, que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, por cuanto el citado despacho negó la medida provisional solicitada, por lo que están siendo desconocidos los intereses y derechos fundamentales de sus hijos.
2. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentó el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa, determinando la finalidad del mismo en su artículo primero, así:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”.

3. De esta forma, el propósito perseguido por este mecanismo, es establecer la existencia de mora judicial, lo que se traduce en la verificación de los términos procesales y, de ninguna manera, faculta a las Seccionales para revisar el contenido de las decisiones jurisdiccionales.
4. Por otra parte, la autonomía e independencia judicial ha sido reiterada por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 1643 de 2000 M.P Jairo Charry Rivas, expresa:

“La conducta del juez, cuando administra justicia, no puede jamás estar sometida a subordinación alguna, al punto que dentro de esta óptica es posible reconocerlo como un sujeto único, sin superior del cual deba recibir órdenes, ni instrucciones ni ser objeto de presiones, amenazas o interferencias indebidas. Además, los demás órganos del Estado tienen el deber jurídico de prestarles la necesaria colaboración para que se cumplan las decisiones judiciales.”

5. La solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa elevada por el señor Euclides Yara Caballero, no recae sobre una actuación morosa del Juez Séptimo Administrativo de Neiva, sino que se

encuentra fundamentada en la inconformidad frente a la decisión del citado funcionario, al negar la medida provisional solicitada dentro de la acción de tutela objeto de este mecanismo.

6. En consecuencia, esta Seccional se abstendrá de adelantar el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez Séptimo Administrativo de Neiva, por no reunirse los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.
7. Sin perjuicio de lo señalado, se advierte que el señor Euclides Yara Caballero, puede solicitar nuevamente Vigilancia Judicial Administrativa dentro del citado proceso, en caso de que se presente alguna actuación que pueda configurar mora por parte del funcionario judicial en el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Abstenerse de dar trámite a la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa elevada por el señor Euclides Yara Caballero, contra el doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez Séptimo Administrativo de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar la presente resolución al señor Euclides Yara Caballero y a manera de comunicación remítase copia de la misma al doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez Séptimo Administrativo de Neiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 a 69 del C.P.A. C.A

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESES COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva-Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR